

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**DESIGNACIÓN DE CURADOR AD - HOC
DE: YENNI ONAIRA RODRÍGUEZ MONTOYA y JHON
ALEXANDER CHAPARRO CHACÓN
Rad.: 11001-31-10-019-2020-00291-00**

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el artículo 577 ídem, para los efectos que consagra la Ley 70 de 1931.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Los señores **YENNI ONAIRA RODRÍGUEZ MONTOYA** y **JHON ALEXANDER CHAPARRO CHACÓN**, en condición de constituyentes y representantes legales de los niños **JUAN NICÓLAS** y **SANTIAGO CHAPARRO RODRÍGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que se hagan las siguientes:

2. DECLARACIONES.

2.1. Se designe curador Ad-Hoc a **JUAN NICÓLAS** y **SANTIAGO CHAPARRO RODRÍGUEZ**, para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1632800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, ubicado en Calle 8 A No. 88 B - 61 casa 054 (Dirección Catastral) y/o Calle 8 A No. 87 A – 73 Casa 54, Agrupación de Vivienda Nueva Catilla VIII P.H.

3. HECHOS. Como hechos relevantes se tienen:

3.1.3.1. Que los señores **YENNI ONAIRA RODRÍGUEZ MONTOYA** y **JHON ALEXANDER CHAPARRO CHACÓN** adquirieron mediante compraventa efectuada a la Urbanizadora Marín Valencia S.A., el bien inmueble identificado con la matrícula

inmobiliaria No. 50C-1632800, conforme a Escritura Pública No. 776 de fecha 17 de febrero de 2006 de la Notaria Veinte del Círculo de Bogotá.

3.2. Que **YENNI ONAIRA RODRÍGUEZ MONTOYA** y **JHON ALEXANDER CHAPARRO CHACÓN**, constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, mediante Escritura Pública No. 776 de fecha 17 de febrero de 2006 de la Notaria Veinte del Círculo de Bogotá.

3.3. Que los solicitantes procrearon a los niños **JUAN NICÓLAS** y **SANTIAGO CHAPARRO RODRÍGUEZ**, nacidos el 1 de noviembre de 2006 y 29 de agosto de 2014, respectivamente, quienes actualmente son menores de edad.

3.4. Que es voluntad de los solicitantes, levantar el gravamen de limitación del dominio constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1632800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, toda vez que desean comprar un nuevo bien inmueble en la ciudad de Medellín que mejore su calidad de vida y la de su núcleo familiar.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. La demanda fue admitida mediante auto de 18 de agosto de 2020, se corrió traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, el cual venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

2. El patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero cuando el constituyente es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C.G.P.

2.1. Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

3. En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que: (...)

"1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la

cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador.

2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5° del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia.

3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

4. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

4.1. 4.1. DOCUMENTAL: Obran en el plenario los registros civiles de nacimiento de **JUAN NICÓLAS** y **SANTIAGO CHAPARRO RODRÍGUEZ**, nacidos el 1 de noviembre de 2006 y 29 de agosto de 2014, respectivamente; copia de la Escritura Pública No. 776 de 17 de febrero de 2006 otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá D.C. mediante la cual se efectuó la compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1632800, y los señores **YENNI ONAIRA RODRÍGUEZ MONTOYA** y **JHON ALEXANDER CHAPARRO CHACÓN** constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener; copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1632800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.

5. El patrimonio de familia que persigue levantar está constituido a favor de las accionantes, de sus cónyuges o compañeros permanentes, y de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

6. En este caso, se pretende el nombramiento de un curador que consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido a favor de los niños **JUAN NICÓLAS** y **SANTIAGO CHAPARRO RODRÍGUEZ**, con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo con ella, consienta firmando la correspondiente escritura pública; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, más si se tiene en cuenta que los infantes se verán beneficiados, pues se pretende la venta del inmueble relacionado, a efectos de adquirir mediante compraventa un nuevo inmueble en la ciudad de Medellín que mejore las condiciones y calidad de vida del núcleo familiar, propendiendo así por la protección de los derechos patrimoniales y la estabilidad de aquellos.

7. En esos términos, advierte el Despacho que se encuentra garantizado el bienestar, patrimonio y un eficaz desarrollo armónico e integral de **JUAN NICÓLAS** y **SANTIAGO CHAPARRO RODRÍGUEZ**, que permiten acceder a lo solicitado, aunado a que el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, no presentaron oposición de fondo sobre el objeto del presente proceso de Designación de Curador Ad-Hoc, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido en favor de esta.

8. En consecuencia, se designará y autorizará al curador ad – hoc, para que en representación de los niños **JUAN NICÓLAS** y **SANTIAGO CHAPARRO RODRÍGUEZ**, estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo consienta dicha cancelación, suscribiendo la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el referido inmueble.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

4.2. **PRIMERO: DESIGNAR** Curador Ad-Hoc, de los niños **JUAN NICÓLAS** y **SANTIAGO CHAPARRO RODRÍGUEZ** a la abogada (a) **ANA ESPERANZA MOYA RODRÍGUEZ**¹, de la lista de auxiliares conformada por el C.S. de la J., para que la represente y ante la autoridad notarial respectiva exprese el consentimiento judicial, mediante la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se cancele la limitación al dominio de patrimonio de familia constituido por los señores **YENNI ONAIRA RODRÍGUEZ MONTOYA** y **JHON ALEXANDER CHAPARRO CHACÓN**, a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos

¹ Calle 19 No 4-88 oficina 402 de Bogotá DC. Correo Electrónico espemoya63@hotmail.com

menores actuales y los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1632800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, ubicado en Calle 8 A No. 88 B - 61 casa 054 (Dirección Catastral) y/o Calle 8 A No. 87 A – 73 Casa 54, Agrupación de Vivienda Nueva Catilla VIII P.H. **Remítase comunicación conforme a lo preceptuado en e artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos del citado curador ad-hoc, la suma de \$500.000 M/cte., los que deberán ser cancelados por los interesados.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este Despacho, la presente decisión.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que se adelante el trámite notarial.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 49 de 22/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c41614e980ded9da357e9cf8e62308f9bdc28d79053d1c37edb5ea941f6408e**

Documento generado en 21/03/2023 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>